REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 03 DE JULIO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00779	INMEDIATO DE LEGALIDAD	**RADICACIÓN**: 52001-33 33 001-2020-0779 **DECRETO**: nº. 0113 del 01 de julio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de San Bernardo (Nariño)	PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO	03 DE JULIO DE 2020
2019-00620	NULIDAD ELECTORAL	**DEMANDANTE:** SEGUNDO ELIECER MOLINA LEDEZMA **DEMANDADO:** NORVEY ÑAÑEZ y OTROS	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGIAS	02 DE JULIO DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 03 DE JULIO DE 2020.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas siguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**INMEDIATO DE LEGALIDAD**
RADICACIÓN:	**52001-33 33 001-2020-0779**
DECRETO:	**nº. 0113 del 01 de julio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de San Bernardo (Nariño)**

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, el Decreto nº. 00113 del 01 de julio de 2020 "*Por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto No. 0102 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo – Nariño, y se dictan otras disposiciones"",* proferido por la Alcaldesa Municipal de San Bernardo (Nariño).

Analizado en su integridad el contenido del Decreto antes referenciado, el Despacho observa que el mismo no resulta ser un desarrollo de un decreto legislativo, sino proferido por la Alcaldesa de dicha localidad en el ejercicio de competencias ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Nacional, que establece entre otras funciones del Alcalde municipal, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. *(Negrita fuera del texto original)*

De otra parte, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala como funciones de los Alcalde municipales, en relación con el orden público, las siguientes:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

*c****) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;***

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana. Así mismo la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contiene normas respecto del manejo del orden público por parte del Alcalde municipal.

De esta manera, se tiene que el Decreto 113 del 01 de julio de 2020, proferido por la Alcaldesa municipal de San Bernardo (Nariño), ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de dicha localidad y sus respectivas excepciones, el pico cédula para salir una persona por cada núcleo familiar, señaló el toque de queda, la forma y los sectores del comercio que van a operar y prestar sus servicios, horarios para actividades físicas, la prohibición de consumo de medidas embriagantes y las sanciones por el incumplimiento a lo expresado en el citado Decreto.

En virtud de lo anteriormente señalado, el citado Decreto no resulta ser el desarrollo de ninguno de los Decretos legislativos expedidos hasta el momento por el Presidente de la República, por el contrario, tiene como fundamento las facultades ordinarias otorgadas legalmente a los Alcaldes municipales.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C..A, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

D E C I S I ÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto nº. 00113 del 01 de julio de 2020 "*Por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto No. 0102 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo – Nariño, y se dictan otras disposiciones",* proferido por la Alcaldesa Municipal de San Bernardo (Nariño), por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÌQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÀLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2019-0620**
DEMANDANTE:	**SEGUNDO ELIECER MOLINA LEDEZMA**
DEMANDADO:	**NORVEY ÑAÑEZ y OTROS**

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGIAS

Señala el Despacho, que en desarrollo del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,[1] el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo No. PCSJA20-11567[2] del 05 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y excepcionalmente cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad se establecieron disposiciones para su atención, figura que sería desarrollada en el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio hogaño, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,[3] acatando las directrices y facultades otorgadas mediante el acto administrativo citado en precedencia.[4]

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 283[5] del C.P.A.C.A., corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el

---

[1] Decreto Legislativo n°. 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

[2] Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia - Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Artículo 1°. "Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo**".

[3] Acuerdo No. CSJNAA20-21 (24 de junio de 2020) "Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

[4] Artículo 14. "Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo"

[5] **ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL**. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

proceso de la referencia, teniendo en cuenta que hasta la fecha, no había sido posible su realización, ante la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura,[6] y con base en las disposiciones de orden nacional, las cuales fueran expedidas con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto Legislativo nº. 417 del 17 de marzo de 2020, derivada de la pandemia de Covid-19.

Así pues, procede la Sala Unitaria de Decisión, en fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial del medio de control de nulidad electoral, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto nº. 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en cuyo artículo 2º se dispone:

> *"**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
>
> *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*
>
> ***Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán**.*
>
> *En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

[6] Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 07 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020; y en definitiva, el **Acuerdo PCSJA20-11567 05 de junio de 2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. **Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020** inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.)

Parágrafo 1*. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por su parte, en el artículo 7º Ibídem, se ordena que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para sus efectos, se solicitará ante la Personería Municipal de Belén (N), el apoyo y la utilización de los medios tecnológicos a su disposición, para que brinde y facilite al señor NORVEY ÑAÑEZ, la plataforma a través de sistema Microsoft Teams, la citación y presencia en calidad de parte demandada, en la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora de audiencia inicial en el proceso de nulidad electoral con radicación número 52001-23-33-000-(**2019-0620)-**00, el día **viernes diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) a las once (11:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

Para sus efectos, se solicitará ante la **Personería Municipal de Belén (N)**, (persobelen@hotmail.com) el apoyo y la utilización de los medios tecnológicos a su disposición, para que brinde y facilite al señor **NORVEY ÑAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía nº. 79.899.161 de Bogotá D.C., la plataforma a través de sistema **Microsoft Teams**, la citación y presencia en

calidad de parte demandada, su presencia en la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Para los efectos correspondientes, un empleado se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles los aspectos logísticos.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado